

I - DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS: EL RÉGIMEN EMERGENTE DE LA PROMOCIÓN INTERNACIONAL DE LA DEMOCRACIA Y DEL ESTADO DE DERECHO

.....

ANTÔNIO AUGUSTO CANÇADO TRINDADE

Ph.D. (Cambridge – Prêmio Yorke) em Direito Internacional; Professor Titular da Universidade de Brasília e do Instituto Rio Branco; Juiz e Vice-Presidente da Corte Interamericana de Direitos Humanos; Ex-Consultor Jurídico do Ministério das Relações Exteriores do Brasil; Membro dos Conselhos Diretores do Instituto Interamericano de Direitos Humanos e do Instituto Internacional de Direitos Humanos; Associado do “Institut de Droit Internationale”.

I- Introducción

El diálogo y la concertación en escala universal generados recientemente por la convocatoria y la realización de la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena, en junio de 1993, han señalado la importancia de la interrelación entre democracia, desarrollo y derechos humanos. Esta trilogía fue consagrada, de manera destacada, en la Declaración de Viena, adoptada por aquella Conferencia, así como en la Declaración de San José de Costa Rica, de enero de 1993, adoptada por la Reunión Regional de América Latina y del Caribe - Preparatoria de la Conferencia Mundial. En efecto, esta última enfatizó sobre todo la referida trilogía en sus distintos aspectos.¹ Posteriormente, la Declaración de Viena que resultó de la reciente Conferencia Mundial de Derechos Humanos, además de dedicar considerable espacio a cada uno de los elementos de la trilogía, muy significativa y categóricamente afirmó que la democracia, el desarrollo y los derechos humanos son “interdependientes” y “se refuerzan mutuamente”.² No más se trata de seguir considerando, como hasta la fecha, a estos elementos individualmente, sino más bien de profundizar el examen de su interrelación y de extraer las consecuen-

cias de esta nueva visión para ponerla en práctica.

En lo relativo al primer elemento de la trilogía, en el transcurso del proceso preparatorio de la Conferencia de Viena, se identificaron los siguientes elementos, considerados esenciales de la democracia: existencia de instituciones que garanticen la observancia de los derechos humanos y el Estado de Derecho; Poder Ejecutivo periódicamente electo, en elecciones independientes con rotación en el poder, y respeto por la voluntad popular como base de la legitimidad del gobierno; Poder Legislativo periódicamente electo, y pluralista; Poder Judicial independiente, capaz de controlar la legalidad de los actos legislativos y administrativos (inclusive para asegurar la vigencia de los derechos básicos); la separación de los Poderes, con el Ejecutivo apto a rendir cuentas al Legislativo y sujeto al control jurisdiccional; existencia de instituciones adicionales de control (v.g., ombudsman, defensor del pueblo, funciones adicionales del Ministerio Público, etc.); el pluralismo ideológico; la libertad de asociación (especialmente de los trabajadores); la satisfacción de las necesidades humanas básicas (alimentación, vivienda, vestuario, educación, trabajo) en la

implementación de los derechos económicos, sociales y culturales; la fiscalización y exigencia de responsabilidad de las autoridades; la asistencia judicial para asegurar el acceso de todos a la justicia (prevalencia de las garantías del debido proceso, y protección judicial); la libertad de la prensa; el respeto por los derechos de las minorías (inclusive diferentes religiones, y pueblos indígenas), con mecanismos que garanticen su participación política, y medidas especiales de asistencia.

La democracia, así entendida, se relaciona naturalmente con la totalidad de los derechos humanos: civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Hace cuatro décadas y media se establecían las bases de la internacionalización de la protección de los derechos humanos. Hoy día, es posible que estemos delante de la etapa inicial de formación de otro fenómeno igualmente alentador y de grandes dimensiones e implicaciones: el de la promoción internacional de la propia democracia y del Estado de Derecho. La Declaración de Viena de 1993 adoptada por la reciente Conferencia Mundial de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se refiere expresamente al apoyo internacional a la promoción y al fortalecimiento de la democracia, del desarrollo y de los derechos humanos (§ 8°). La salvaguardia de la democracia se encuentra íntima e indisolublemente ligada a la protección de los derechos humanos. En efecto, la relación entre la democracia y los derechos humanos ha experimentado una extraordinaria evolución, que se ha intensificado a partir del bienio 1989-1990, en el continente americano así como en el continente europeo. En nuestros días se intenta pasar decididamente del campo puramente conceptual al operacional, lo que es sumamente significativo. Pasemos al examen de estos desarrollos recientes, tal vez insuficientemente analizados hasta la fecha, y que son merecedores de la mayor atención.

II- Desarrollos Recientes

1. Continente Americano

Recientemente, en el continente americano, el tema de la democracia y de los derechos humanos³ pasó a asumir una posición de destaque

a partir de la Asamblea General de la OEA de 1990, realizada en Asunción. La Declaración de Asunción enfatiza la democracia representativa como el sistema político que más adecuadamente garantiza los fines y propósitos del sistema interamericano; señala la importancia de la educación para la democracia y el respeto de los derechos humanos; y advierte la necesidad de consolidar las conquistas democráticas de nuestras sociedades, mediante la intensificación del combate a la pobreza absoluta, la reducción de las desigualdades sociales dentro de cada país y entre las naciones, y la amenaza para la continuidad de los procesos democráticos del agravamiento de la crisis del endeudamiento externo.

Un paso altamente significativo fue dado por la Asamblea General de la OEA del año siguiente, mediante la adopción de cuatro instrumentos:

- a) el Compromiso de Santiago con la Democracia y la Renovación del Sistema Interamericano (04.06.1991), en favor de la “defensa y promoción de la democracia representativa y de los derechos humanos en la región”;
- b) la resolución 1080, por la cual se encomendó al Consejo Permanente de la OEA la elaboración de propuestas de incentivos a la “preservación y fortalecimiento de los sistemas democráticos en la región”⁴;
- c) la resolución 1087, sobre la educación para la participación democrática; y
- d) la resolución 1112, sobre el fortalecimiento de la OEA en materia de derechos humanos (directrices generales).⁵

El Consejo Permanente de la OEA, en un Informe de mayo de 1992⁶, resaltó la necesidad de que la OEA contara, para actuar en favor del fortalecimiento de los sistemas democráticos en la región, no sólo con la experiencia de sus propios órganos en esta área, sino también con la de otros organismos de derechos humanos actuantes fuera del sistema interamericano; el mencionado Informe no dejó de referirse también a los derechos económicos, sociales y culturales. Además de esto, en 1992, la presente temática

pasó a integrar la agenda del Comité Jurídico Interamericano de la OEA.⁷

En realidad, la propia carta constitutiva de la Organización de los Estados Americanos se refiere a la democracia como uno de sus pilares (preámbulo y art. 3° {d}, en lo que fue endosada por el Protocolo de Cartagena de Indias de 1985 art. 2° {b}). Pero fue sobre todo a través de la resolución 1080, de la Asamblea General de la OEA de 1991, en combinación con el Compromiso de Santiago, que se buscó instrumentalizar el sistema interamericano para promover y consolidar la democracia representativa en la región. Aquellos instrumentos establecen un procedimiento, aplicable en las dos situaciones siguientes:

- a) hechos que “ocasionen una interrupción abrupta o irregular del proceso político institucional democrático”;
- b) hechos que ocasionen una interrupción del “legítimo ejercicio del poder por un gobierno democráticamente electo”.

Según el procedimiento adoptado, se faculta al Secretario General de la OEA, cuando se produzcan tales hechos, solicitar la convocación inmediata del Consejo Permanente de la Organización para examinar, en el ámbito de la Carta de la OEA, la situación, decidir y convocar una Reunión ad hoc de Ministros de Relaciones Exteriores o una sesión extraordinaria de la Asamblea General de la OEA (en un plazo de 10 días), a fin de “analizar colectivamente los hechos” y tomar las decisiones apropiadas a la luz de la Carta de la OEA y del derecho internacional. El procedimiento adoptado para la salvaguardia de la democracia abarca, así, de la misma forma, las violaciones de derechos humanos perpetradas en el contexto de las dos situaciones ya mencionadas. La Reunión ad hoc de Cancilleres puede - como ya ocurrió en la práctica (infra) - determinar la constitución de misiones de observación in loco, las cuales informarían a la OEA.

Más recientemente, la Declaración de Nassau, adoptada por la Asamblea General de la OEA de 1992, expresa la determinación de desarrollar mecanismos en el ámbito de la OEA, para apoyar los Estados-miembros en la preservación y el

fortalecimiento de la democracia representativa, de manera que complemente y desarrolle el procedimiento previsto en la resolución 1080 (supra). Al recordar el Compromiso de Santiago, la Declaración de Nassau reitera su compromiso con la promoción de la democracia, los derechos humanos y el Estado de Derecho, y advierte que persiste en el continente - a pesar de los avances en esta área - “focos de inestabilidad en el ámbito económico, social y humanitario”, y que la pobreza extrema y las desigualdades socio-económicas constituyen una amenaza para la estabilidad y consolidación de la democracia representativa en el continente; así, la Declaración de Nassau expresa la determinación de implementar programas de cooperación para el desarrollo en áreas críticas como la pobreza extrema, a fin de fortalecer la propia democracia representativa. Según dicha Declaración, el “desarrollo integral” es vital para la consolidación de la democracia representativa en los países del continente americano.

En la misma línea de pensamiento, la Declaración de Managua, adoptada en la Asamblea General de la OEA de 1993, advierte los “peligros que aún persisten y amenazan la estabilidad de los sistemas democráticos en el hemisferio”, y señala el “vínculo existente entre el mejoramiento de los niveles de vida de los pueblos del hemisferio y la consolidación de la democracia”, pero agrega significativamente que “ningún problema que experimenten los Estados-miembros justifica el rompimiento del régimen democrático representativo”. Hay que complementar - añade la Declaración de Managua - los avances alcanzados en la defensa de las instituciones democráticas con mecanismos que permitan enfrentar, de la mejor manera, los retos del desarrollo económico, social y cultural en todos los Estados-miembros. La consolidación de la democracia requiere programas de estímulo para su desarrollo, dirigidos a la erradicación de la pobreza extrema y a la satisfacción de las necesidades básicas de alimentación, salud, educación, vivienda y empleo productivo. Por último, la Declaración de Managua señala la importancia de la prevención de situaciones que afecten los derechos humanos, del perfeccionamiento de los modelos de organización política con el fomento de la participación ciudadana, de modo que contribuya con la

formación de una nueva cultura democrática y de observancia de los derechos humanos.

El procedimiento de la resolución 1080, en combinación con el Compromiso de Santiago, ha sido aplicado, hasta la fecha, en tres casos concretos⁸, a saber, los de Haití (a partir de septiembre/octubre de 1991), de Perú (de abril a diciembre de 1992), y de Guatemala (en mayo y junio de 1993). Además, en un caso más reciente, el de Nicaragua, el Consejo Permanente de la OEA decidió, en septiembre de 1993, solicitar al Secretario General llevar a cabo gestiones en favor de la consolidación de la democracia en aquel país, y para esto invocó el Compromiso de Santiago y la Declaración de Managua, - pero sin que sea éste un caso de aplicación del procedimiento de la resolución 1080 (supra).

Otro punto significativo de esta evolución reside en la adopción, el 14 de diciembre de 1992, del Protocolo de Washington de Reformas a la Carta de la OEA. Según este Protocolo, se incorpora un nuevo artículo (art. 9º) al capítulo III de la Carta de la OEA, que dispone que un Estado-miembro de la Organización “cuyo gobierno democráticamente constituido sea derrocado por la fuerza podrá ser suspendido del derecho de participación” en sus sesiones, cuando hayan sido “infructuosas” las gestiones diplomáticas de la OEA para propiciar el restablecimiento de la democracia representativa en el Estado-miembro afectado (art. 9º {a}). La decisión sobre la suspensión, y sobre el eventual levantamiento de la misma, deberá contar con el voto afirmativo de los dos tercios de los Estados-miembros (art. 9º {b} y {f}). El Protocolo de Washington, además, modifica algunas disposiciones de la Carta de la OEA; el art. 2º, por ejemplo, se refiere, entre los propósitos de la OEA, inter alia, a la promoción y consolidación de la democracia representativa (art. 2º {b}) y a la erradicación de la pobreza crítica (art. 2º {g}); el art. 3º, por su vez, al enumerar los principios reafirmados por los Estados Americanos, se refiere, inter alia, a la “base del ejercicio efectivo de la democracia representativa” (art. 3º {d}), a la eliminación de la pobreza crítica como “parte esencial de la promoción y consolidación de la democracia representativa” (art. 3º {f}), y a los derechos fundamentales de la persona humana (art. 3º {l}); el art. 116, por

último, vuelve a referirse a la “cooperación para la eliminación de la pobreza crítica”.

Las relaciones o vínculos entre los derechos humanos y la democracia han sido objeto de atención también de los órganos de supervisión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En su Informe Anual de 1985-1986, por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos afirmó que el ejercicio efectivo de la democracia representativa contribuía decisivamente para la plena garantía de la observancia de los derechos humanos; además, en el caso de las elecciones mexicanas de 1985-1986 (casos ns. 9768, 9780 y 9828), decidido en 1990, la Comisión, a pesar de no haberse pronunciado sobre el fondo, afirmó su competencia para el examen de la materia: en su entendimiento, la democracia representativa presupone la “observancia de otros derechos humanos básicos” y la supervisión y evaluación de la garantía o protección extendida por la legislación interna a los derechos consagrados en la Convención Americana y a su ejercicio adecuado están a cargo de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos.⁹ Poco después, en su Informe Anual de 1990-1991, la Comisión volvió a resaltar la importancia del tema de la democracia representativa en relación directa con la observancia de los derechos humanos, susceptible de supervisión en el plano internacional.¹⁰

La materia cuenta hoy con base jurisprudencial: también la Corte Interamericana ha dado su contribución, en el ejercicio de sus competencias tanto consultiva como contenciosa. Así, en el ejercicio de la primera, en tres de sus Opiniones Consultivas, emitidas a mediados de la década de los ochenta (sobre el Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías, 1987, §§ 20 y 26; la Expresión “Leves” en el art. 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1986, § 38; y la Colegiación Obligatoria de Periodistas, 1985, § 67), la Corte aclaró que las limitaciones al ejercicio de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, en ésta previstas, sólo pueden emanar de leyes adoptadas por órganos legislativos electos democráticamente, y han de ser restrictivamente interpretadas a la luz de las “justas exigencias” de una “sociedad democrática” (cf. infra), sin lo cual carecerán de

legitimidad inclusive por atentar contra el sistema democrático y el Estado de Derecho.

En otra Opinión Consultiva (sobre las Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, 1987, § 1º - 41), advirtió la Corte que se imponía asegurar que las medidas tomadas por un gobierno en situación de emergencia contasen con garantías judiciales y estuviesen sujetas a un control de legalidad, con el objeto de preservar el Estado de Derecho.¹¹ Más recientemente, en el ejercicio de la competencia contenciosa, en los casos Velásquez Rodríguez (1988, §§ 164 - 166) y Godínez Cruz (1989, §§ 173 - 175), relativos a Honduras, resaltó la Corte el deber de los Estados-partes de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, con el propósito de capacitarlas para asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos. Es así, altamente significativo, que en el continente americano gradualmente se esté formando una jurisprudencia de reconocimiento de los estrechos vínculos entre la democracia y los derechos humanos.

2. Continente Europeo

En el continente europeo, cabe recordar que el Estatuto del Consejo de Europa condiciona el status de miembro a la aceptación de los principios del Estado de Derecho (rule of law) y del goce de los derechos humanos por todas las personas bajo la jurisdicción de cada Estado-miembro (art. 3º). En la práctica, el Consejo de Europa ha condicionado la admisión de miembros a tres requisitos, bajo el art. 3º de su Estatuto: la existencia de una democracia pluralista, la existencia de un Estado de Derecho (rule of law), y el goce por todos, en la jurisdicción del Estado en cuestión, de los derechos humanos. El primer requisito abarca los siguientes elementos: realización de elecciones pluralistas, en intervalos razonables, por voto secreto y sufragio universal, con los parlamentos gozando de plena autonomía y compuestos de representantes de partidos políticos con libertad de organización y expresión; el segundo requisito comprende los siguientes elementos: el principio de legalidad, el acceso a la justicia, el derecho a una administración correcta de la justicia, las garantías del debido proceso, de audiencias públicas, de la imparcialidad de los jueces y de la

proporcionalidad de las penas; y el tercer requisito abarca las obligaciones consagradas en la Convención Europea de Derechos Humanos, sumadas a las de la Carta Social Europea y de la Convención Europea para la Prevención de la Tortura y de Trato o Punición Inhumano o Degradante.¹²

Movido por el impacto de las profundas transformaciones ocurridas en el continente europeo - particularmente en la llamada Europa del Este - a partir de 1989, el Consejo de Europa muy pronto se dio cuenta de que la democratización constituye un “proceso permanente” y “a largo plazo”¹³, y que el proceso - originado en el Acta Final de Helsinki - de la Conferencia de Seguridad y Cooperación Europeas (CSCE) debería proseguir para “dar ímpetu a la democratización” en toda la llamada “Europa de los 35”. Mientras el proceso de la CSCE, una vez institucionalizado, sería el “foro político” para este propósito, el Consejo de Europa permanecería como el “organismo jurídico” para toda Europa y su Convención Europea de Derechos Humanos debería considerarse como “la base jurídica para la democracia”.¹⁴

En efecto, hoy se reconoce que una de las principales conquistas históricas del proceso de la CSCE - particularmente en la Reunión de Copenhague (de junio de 1990) - haya sido la introducción de la “dimensión de los derechos humanos” en el proceso negociador Este-Occidente. Este reconocimiento llevó hace poco al Consejo de Europa a establecer un Comité ad hoc de Expertos para examinar la posibilidad de tornar las instituciones que operan bajo algunas de sus Convenciones atinentes a los derechos humanos disponibles también a los Estados europeos no miembros. El Consejo de Europa ha visualizado en este intento una grata oportunidad para que el tema de los derechos humanos, “sujeto de las disputas del pasado y de confrontaciones entre el Este y el Occidente, se torne un catalizador de unidad para una Europa más amplia”.¹⁵

Particularmente significativo en el proceso de la CSCE es el Documento adoptado por la Reunión de Copenhague de 1990. De las cinco partes del referido Documento, preséntanse las tres primeras como formando un todo

indisociable, al volverse, respectivamente, al Estado de Derecho y a la democracia (parte I), a los derechos humanos (parte II), y a la cooperación en materia de instituciones democráticas (parte III). La parte II, por ejemplo, enuncia una serie de requisitos para ser cumplidos por cualquier restricción a los derechos humanos consagrados, a saber: tener base legal y carácter excepcional, no ser aplicada de modo abusivo o arbitrario, corresponder a los objetivos de la ley en una sociedad democrática (garantizando la libertad), estar conforme a las exigencias de una sociedad democrática (basada en los principios de justicia esenciales al Estado de Derecho y a la dignidad inherente de la persona humana), ser “legítima” y “justificada” en nombre de la defensa del interés público o del ordre public, ser apropiada y estrictamente proporcional al objeto de la ley, no atentar contra el núcleo de los derechos inderogables.¹⁶ El Documento de Copenhague, principalmente su parte I con sus 21 “principios de la justicia”, expresa el entendimiento de que los derechos humanos son la “justificación esencial” del orden jurídico en una sociedad democrática¹⁷, y enuncia los elementos fundamentales de un sistema democrático de gobierno en el cual los derechos humanos sean protegidos.¹⁸ En resumen, todos estos desarrollos recientes en el plano regional europeo dan testimonio del claro reconocimiento de que las temáticas de los derechos humanos y de la democracia forman hoy un todo indisoluble.

La relevancia del Documento de Copenhague, y su originalidad, residen en su aserción de que la protección de los derechos humanos es “uno de los propósitos básicos del gobierno”, de que los gobiernos libremente electos son esenciales para la protección de aquellos derechos, y de que los “Estados participantes” (del proceso de la CSCE) tienen la responsabilidad de proteger los gobiernos democráticamente electos en casos de amenazas de actos de violencia o terrorismo.¹⁹ El documento de Copenhague no contempla el uso de la fuerza para combatir un régimen represivo, pero tiene por objeto la defensa y protección, en las condiciones arriba señaladas, del orden democrático en caso de atentados contra ella²⁰ en vez de referirse a la Carta de las Naciones Unidas, el Documento se dirige específicamente a los Estados participantes en el proceso de la CSCE.

La acción en defensa de la democracia se limita, pues, a este contexto, y a las situaciones en que un gobierno democráticamente electo es impedido de tomar posesión o depuesto por el uso de la fuerza.²¹ En resumen, la trascendencia histórica del Documento de Copenhague de 1990 reside en el reconocimiento de que la democracia es esencial para la protección de los derechos humanos, y de que tal protección es uno de los propósitos básicos del gobierno, a la par de la responsabilidad común de salvaguardar la democracia y los derechos humanos.

Particularmente preocupado por la necesidad del fortalecimiento de los procesos de reforma democrática en los países de la Europa Central y del Este, así como de ayudarlos a armonizar y a compatibilizar sus ordenamientos jurídicos internos con las disposiciones de la Convención Europea de Derechos Humanos y otros compromisos en materia de derechos humanos, el Consejo de Europa pasó a desarrollar, con estos fines, a partir de 1990, el llamado Programa Demóstenes. Bajo este Programa, ha colocado a la disposición de los países de Europa Central y del Este la experiencia y el conocimiento especializado acumulados por el Consejo de Europa y sus Estados-miembros “en todos los aspectos de la organización y funcionamiento de la democracia participativa”.²² Estos esquemas de cooperación y asistencia bajo el Programa Demóstenes vienen siendo aplicados - hasta mediados de 1993 - con los siguientes países: Albania, Bulgaria, República Federal Checa y Eslovaca (sucedida por la República Checa y la Eslovaquia), Estonia, Hungría, Latvia, Lituania, Polonia, Rumania, Federación Rusa y Eslovenia; además, se han venido estableciendo contactos, para futuros esquemas de cooperación, con Armenia, Azerbaiján, Belarús, Croacia, Moldavia y Ucrania.²³

Paralelamente, otro desarrollo alentador se constata: el gradual aumento del número de Estados-partes en la Convención Europea de Derechos Humanos. Ya a mediados de 1992, 24 de los entonces 27 Estados-miembros del Consejo de Europa habían ratificado la Convención Europea y aceptado sus disposiciones facultativas. Entre estos figuraba la entonces República Federal Checa y Eslovaca que, el 18 de marzo de 1992, no sólo ratificó la Convención Europea sino también

aceptó el derecho de petición individual (bajo la Convención) y la jurisdicción obligatoria de la Corte Europea de Derechos Humanos. A mediados del presente año de 1993, el número de Estados ratificantes se elevó a 26, habiendo todos aceptado las disposiciones facultativas de la Convención Europea (sobre el derecho de petición individual y la jurisdicción obligatoria de la Corte Europea).²⁴ Hace algunos meses, en el ámbito de la Dirección de Derechos Humanos del Consejo de Europa, la expectativa era en el sentido de que, en los meses siguientes, Hungría, Polonia y Bulgaria viniesen igualmente a ratificar la Convención Europea.

A la par de este desarrollo, hoy son miembros (nuevos) del Consejo de Europa, Hungría, Polonia, Bulgaria, Estonia, Lituania, Eslovenia, República Checa y Eslovaquia²⁵, elevando a 31 el total de Estados-miembros del Consejo de Europa. Además de esto, están siendo actualmente consideradas ocho otras solicitudes de admisión como nuevos miembros del Consejo de Europa (Belarús, Croacia, Latvia, Moldovia, Rumania, Ucrania, Federación Rusa y Albania). En fin, estos ocho países solicitantes, sumados a la Ex-República Yugoslava de la Macedonia, ya disponen de status de “special guest” junto a la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, y solicitudes en este sentido se encuentran pendientes con respecto a cuatro otros países (Armenia, Azerbaiján, Bosnia-Herzegovina y Georgia).²⁶

Animado por la incorporación de la “dimensión de los derechos humanos” en la aproximación Este-Occidente del proceso de la CSCE (Reuniones de Copenhagen, junio de 1990; de París, noviembre de 1990; y de Moscú, septiembre-octubre de 1991), no por eso ha dejado el Consejo de Europa de mantenerse atento al hecho de que “el proceso de democratización no se completó” en los países de la región y nuevos obstáculos a la realización de los derechos pueden todavía presentarse, lo que realza la importancia de los compromisos de la CSCE.²⁷ De esta manera, el Consejo de Europa viene de definir y divulgar las directrices básicas que guiarán en un futuro próximo a la vinculación de su actuación en el campo de los derechos humanos con la “dimensión humana” del proceso de la CSCE. Dichas

directrices pueden resumirse en cinco puntos principales, a saber:

- a) hay que buscar la compatibilidad de los estándares en el campo de los derechos humanos;
- b) hay que asegurar que los estándares existentes de derechos humanos no declinen y que los mecanismos de protección existentes no se debiliten;
- c) la actuación del Consejo de Europa en el campo de los derechos humanos (protección jurídica) y la “dimensión humana” de la CSCE (compromisos políticos) son distintas, pero complementarias una a la otra;
- d) hay que concentrarse en la implementación eficaz de los estándares de derechos humanos por los mecanismos existentes, y evitar conflictos entre ellos;
- e) para evitar duplicación de esfuerzos, el proceso de la CSCE (a partir de la Reunión de Moscú de 1991) debe beneficiarse de la experiencia acumulada y de las realizaciones logradas por el Consejo de Europa en el campo de los derechos humanos.²⁸

En resumen, en el seno del Consejo de Europa, la Asamblea Parlamentaria, en sus recomendaciones al Comité de Ministros, ha asegurado que las tres condiciones sine qua non para admisión como Estado-miembro de la Organización (supra) sean observadas por todos los candidatos, en particular el respeto a los derechos humanos y los principios democráticos. Muy significativamente, en marzo de 1993, el Comité de Ministros adoptó un nuevo mecanismo (resolución (93)6, del 08.03.1993), mediante el cual el Comité puede, a solicitud inclusive de un Estado europeo todavía no-miembro del Consejo de Europa, nombrar personas calificadas para que constituyan un órgano de supervisión de la observancia de los derechos humanos por parte de dicho Estado no-miembro, capacitado para recibir reclamaciones de supuestas violaciones.²⁹ Se trata de un mecanismo provincial pero ercer unpor ej ,novedoso y muy significativo grado de supervisión internacional en relación con del Consejo de miembros-no Estados europeos .Europa

III- Conclusiones

1. Promoción Internacional de la Democracia

Como hemos visto, en los cuatro últimos años gradualmente se desarrolla en los continentes americano y europeo una práctica de promoción internacional de la democracia, ilustrada por los episodios a que ya nos referimos. Se han creado mecanismos tanto para monitorear la preservación de la democracia a nivel internacional así como para condicionar el ingreso de nuevos Estados-miembros en un organismo regional como el Consejo de Europa a la existencia de una democracia pluralista, del Estado de Derecho y de la observancia de los derechos humanos. Se han desarrollado mecanismos ad hoc con este propósito, por solicitud inclusive de Estados no-miembros.

El proceso de internacionalización de la protección, que en las últimas décadas viene expandiéndose y perfeccionándose en relación con los derechos humanos, pasa a dirigirse igualmente al ejercicio de la democracia. Este fenómeno no es de sorprender, dadas las vinculaciones entre la democracia y los derechos humanos, vinculaciones estas que, como hemos visto, cuentan hoy con reconocimiento jurisprudencial. A este respecto, es claro que hoy día se trata de pasar del campo conceptual y normativo al campo operacional, tal vez descuidado en el pasado.

De este modo, comienzan a incrementarse esquemas de cooperación internacional en favor de la salvaguardia y consolidación de la democracia.³⁰ Las misiones internacionales de observación de elecciones, que gradualmente se van perfeccionando, para citar un ejemplo, constituyen una posible vía de evaluación no sólo de la vigencia de los derechos políticos, sino de la democracia y del propio Estado de Derecho.³¹

En una sociedad democrática, el orden jurídico sólo se realiza y justifica con la observancia y garantía de los derechos humanos. La protección de éstos es un propósito básico del orden jurídico; en este sentido se puede concebir el derecho al orden jurídico o constitucional, en el marco del cual se realizan los derechos humanos. A su vez, el ejercicio, efectivo de la democracia contribuye decisivamente para la observancia y garantía de los derechos humanos, y la plena vigencia de éstos caracteriza en último análisis al Estado de Derecho.

Un punto que tal vez haya pasado desapercibido, o no suficientemente analizado, hasta la fecha, reside en el hecho de que los propios instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos contienen disposiciones en favor de un derecho precisamente al orden constitucional, en el sentido arriba indicado. Por ejemplo, el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos significativamente consagra el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo no solamente por violaciones de la propia Convención, sino también por violaciones de los derechos consagrados en la Constitución nacional o en la ley interna. También las Declaraciones Universal y Americana de Derechos Humanos de 1948 disponen respecto a este punto. La Declaración Americana prevee, en el art. XVIII, el derecho a un procedimiento sencillo y breve contra actos que violen los “derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”; y la Declaración Universal, a su vez, dispone sobre el derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes contra actos que violen los “derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley interna” (art. 8º).³² El derecho al orden constitucional, ligado a la realización de los derechos humanos, encuentra, pues, respaldo en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. De este modo, no hay cómo “separar” el derecho internacional y el derecho interno cuando se trata de la protección de los derechos humanos³³, directamente vinculada a la prevalencia de la democracia y del Estado de Derecho.

No deja de ser significativo que el sistema interamericano disponga actualmente de un

mecanismo para asegurar el principio de la legitimidad democrática en conexión con la observancia de los derechos humanos. A la par de la protección de estos últimos, también la cuestión de la preservación y del fortalecimiento de la democracia representativa ha sido erigida en materia de legítimo interés internacional. Es claro, en este sentido, en el plano global, uno de los mensajes de la Declaración de Viena que emanó de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993: “la comunidad internacional debería apoyar el fortalecimiento y la promoción de la democracia, del desarrollo y del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales en todo el mundo” (§ 8°).

La preocupación, como ya se indicó, trasciende al plano puramente normativo y conceptual, y se extiende al plano operacional.

2. Visión Holística o Integral de los Derechos Humanos y del Estado de Derecho

La consideración de la relación entre la democracia y los derechos humanos no debe limitarse a la vigencia tan sólo de los derechos políticos. Dada la diversificación de las fuentes de violaciones de los derechos humanos, hay que volver la atención igualmente a los derechos económicos, sociales y culturales, como recomienda la concepción, de aceptación universal en nuestros días, de la interrelación o indivisibilidad de todos los derechos humanos, - concepción reafirmada por la reciente Declaración de Viena resultante de la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos, de junio de 1993. No deja de ser revelador de una nueva visión holística o integral de los derechos humanos el espacio y la atención dedicados por la Declaración de Viena a los derechos económicos, sociales y culturales³⁴, descuidados en el pasado en términos de su real implementación.³⁵

En efecto, el tema de la democracia y los derechos humanos hay que considerarlo también a la luz de los derechos económicos, sociales y culturales, dentro de la misma visión integral de los derechos humanos y del Estado de Derecho. El fenómeno corriente del empobrecimiento, según datos recientes del PNUD y de la CEPAL,

del crecimiento considerable de los contingentes de “nuevos pobres” en tantos países latinoamericanos, revela la inobservancia, si no la violación generalizada de los derechos económicos, sociales y culturales. Determinados derechos, de carácter económico y social, como los derechos a no ser sometido a trabajo forzado y a discriminación en relación con el empleo y la ocupación, además de la libertad de asociación para fines sindicales, están íntimamente ligados a las llamadas libertades civiles.

Otros ejemplos pueden ser invocados. ¿De qué vale el derecho a la vida sin la provisión de condiciones mínimas de una existencia digna, si no de sobrevivencia (alimentación, vivienda, vestuario)? ¿De qué vale el derecho a la libre expresión sin el acceso a la instrucción y educación básica? ¿De qué vale el derecho al trabajo sin un salario justo, capaz de atender a las necesidades humanas básicas? ¿De qué vale el derecho a no ser sometido a penas o tratos inhumanos o degradantes sin las garantías del debido proceso? Y así sucesivamente. De ahí la importancia de la visión holística o integral de los derechos humanos, tomados todos conjuntamente.

El Informe sobre el Derecho Humano de 1992 del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) señala que “la democracia y la libertad dependen de mucho más que de las urnas. La expansión de la democracia ha tenido como complemento un mayor reconocimiento de los derechos humanos”.³⁶ En resumen, no hay derechos humanos sin democracia, así como no hay democracia sin derechos humanos, tomados éstos en su conjunto (derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales); la plena vigencia de éstos caracteriza al Estado de Derecho.³⁷ La democracia participativa y, en último análisis, el propio desarrollo humano, sólo son posibles en el marco del respeto a los derechos humanos; como se ha señalado en otro estudio reciente, el concepto de democracia abarca hoy tanto la democracia política (con énfasis en los procesos democráticos formales) como la “democracia de desarrollo”: en esta última, “los derechos civiles y políticos se consideran vehículos para hacer avanzar la igualdad de condición, no simplemente las oportunidades”.³⁸

En efecto, la interrelación de los derechos humanos con la democracia en nuestros días encuentra expresión en las disposiciones de los propios instrumentos generales de derechos humanos en los planos global y regional, a saber: Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 21; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 20; Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, art. 25; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, art. 5° (c); Protocolo N° 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, art. 3°; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 23; Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 13.

Esta interrelación encuentra aplicación específica bajo ciertos tratados de derechos humanos como los dos Pactos de Derechos Humanos de Naciones Unidas y las Convenciones Europea y Americana de Derechos Humanos, los cuales, al disponer sobre limitaciones a los derechos consagrados, establecen como límites de discrecionalidad estatal los imperativos y exigencias de una “sociedad democrática”. Aquí se invoca la democracia, en su dimensión social, con el fin de asegurar que los derechos humanos consagrados no sean indebidamente limitados. Se trata, pues, de una aplicación específica de la cláusula democrática en su dimensión social, directamente ligada a la plena vigencia de los derechos humanos.

La expresión “en una sociedad democrática”, como criterio de control y restricción de las limitaciones permisibles al ejercicio de los derechos humanos consagrados, encuéntrase efectiva y reiteradamente estipulada en la Convención Europea de Derechos Humanos (arts. 6°{1}, 8°{2}, 9°{2}, 10°{2} y 11{2}, además del Protocolo n. 4, art. 2° {3} y {4}), en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 15 y 16{2}), en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (arts. 21 y 22{2}) y en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 4°). La consagración de esta expresión en las disposiciones relevantes de estos tratados pretende defenderlos contra los excesos de la interferencia estatal, asegurar la legalidad del recurso a las limitaciones, y restringir las posibilidades de invocación de las limitaciones al

ejercicio de los derechos humanos consignados en dichos tratados.³⁹

Es éste un ejemplo de como las relaciones entre la democracia y los derechos humanos encuentran expresión concreta. Se impone, pues, una interpretación necesariamente restrictiva de las limitaciones permisibles (y expresamente previstas) al ejercicio de los derechos humanos consagrados⁴⁰, para lo que también contribuye la interrelación entre la democracia y los derechos humanos. Dicha interpretación restrictiva de las limitaciones cuenta hoy con reconocimiento judicial⁴¹ (cf. supra). De este modo, la cláusula democrática se convierte en un componente de la aplicación correcta de las obligaciones convencionales en materia de derechos humanos, en beneficio de los seres humanos protegidos.

3. Democratización en los Planos Nacional e Internacional

En realidad, en nuestros días empiezan a buscarse medios más eficaces de implementación internacional no sólo de los derechos políticos, sino también de los derechos económicos y sociales. Se viene intentando, por ejemplo, dotar a estos últimos, en los planos tanto global como regional, de un sistema de peticiones individuales, al igual que con los primeros, para dar a los derechos económicos y sociales el tratamiento que merecen y permitir el desarrollo de una jurisprudencia al respecto. Igualmente se ha intentado perfeccionar el sistema de informes, para que, bajo los tratados de derechos humanos, los Estados-partes suministren informaciones no sólo en relación con la sociedad como un todo, sino también en relación específicamente con determinados grupos vulnerables o marginados, y sectores desfavorecidos de la población, - con uso más adecuado de indicadores sociales y económicos. Y se ha avanzado la concepción de “obligaciones mínimas” de los Estados-partes de asegurar, al menos, la satisfacción de niveles esenciales mínimos de los derechos consagrados en dichos tratados.⁴²

Es imprescindible que el proceso de democratización, ya en curso en las bases de

tantas sociedades nacionales, alcance también las estructuras de los organismos internacionales, tanto los políticos (como el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, obstaculizado por el veto), como los financieros (FMI, BIRD, - condicionados por el voto ponderado o proporcional). La democracia se extiende también al plano internacional, reclamando mayor transparencia en la toma de decisiones. Los derechos humanos se imponen y obligan a los Estados y, en igual medida, a los organismos internacionales y a las entidades o grupos detentores del poder económico, particularmente a aquéllos cuyas decisiones repercuten en el cotidiano de la vida de millones de seres humanos.

La salvaguardia de la democracia requiere que la atención dispensada a las libertades políticas se extienda igualmente a determinados derechos económicos y sociales: como se señaló en un estudio de la OIT preparado para la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, hay que considerar “medidas adecuadas de protección social” particularmente para aquellos más afectados por los ajustes económicos estructurales (del FMI y del Banco Mundial), como, v.g., los que perdieron sus empleos y fueron más duramente afectados en el proceso de dichos ajustes. Se trata hoy de una importante prioridad, advirtió la OIT, ante la “fragilidad” de la democracia “amenazada por la parálisis económica y la recesión, por el aumento del

desempleo, por el descenso en los estándares de vida, la inflación y el aumento de la pobreza”.⁴³

El fortalecimiento en la interrelación entre la democracia, el desarrollo y los derechos humanos en todo el mundo requiere, a un tiempo, entre otras medidas, la ratificación universal e integral (sin reservas) de los tratados de derechos humanos, y la protección de estos últimos sin la imposición de condicionalidades. No se puede profesar el universalismo de los derechos humanos en el plano conceptual o normativo, y continuar aplicando la selectividad en el plano operacional. Los derechos humanos, en razón de su universalidad en los planos tanto normativo como operacional, imponen obligaciones *erga omnes* (a los Estados, a los organismos internacionales, a los particulares). Es éste el mensaje básico de la reciente Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena (junio de 1993), al afirmar, de modo inequívoco, la legitimidad de la preocupación de toda la comunidad internacional con la promoción y protección (con mecanismos de prevención y seguimiento) de los derechos humanos por todos, todo el tiempo y en toda parte. Sólo así se logrará acelerar el proceso, ya en curso, de la construcción de una cultura universal de observancia de los derechos humanos.

Notas

1. Cf. preámbulo y §§ 2°, 4°, 5° y 7° de la Declaración de San José, la cual también se detuvo en la protección de los grupos vulnerables. Cf. A.A. Caçado Trindade, *O Processo Preparatório da Conferência Mundial de Direitos Humanos* (Viena, 1993), 18 Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (1993) (en prensa).
2. Cf., en particular, el § 8° de la parte operativa I de la Declaración de Viena; cf. también el § 80 de la parte operativa II de la Declaración. Para un estudio, cf. A.A. Caçado Trindade, *Balanço dos Resultados da Conferência Mundial de Direitos Humanos* (Viena, 1993), 4 Análisis Internacional - Lima, CEPEI (1993) (en prensa). Sobre la ubicación de recursos a programas de organismos

- internacionales que tengan por objeto el establecimiento y fortalecimiento de instituciones e infraestructuras nacionales que sostengan la democracia y el Estado de Derecho, cf. el § 34 de la parte operativa I de la Declaración de Viena.
3. Para los antecedentes del tratamiento del tema en el continente americano, cf. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Diez años de Actividades 1971-1981*, Washington, Secretaría General de la OEA, 1982, pp. 331-332; Comité Jurídico Interamericano, Recomendaciones e Informes - Documentos Oficiales, vol. VI, Río de Janeiro, CJI, 1961, pp. 222-232; P.P. Camargo, *La Protección Jurídica de los Derechos Humanos y de la Democracia*, México D.F., Ed. Excelsior, 1960, pp. 418-419, y cf. pp. 367-391, 221-235, 433-456 y 371-372; D.V. Sandifer, *Relación entre el Respeto a los Derechos Humanos y el Ejercicio de la Democracia Representativa - Resumen*, in: OEA, *La Organización de los Estados Americanos y los Derechos Humanos: Actividades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - 1960-1967*, Washington, Secretaría General de la OEA, 1972, pp. 195-199.
 4. Resolución AG/RES.1080 (XXI-0/91) del 05.06.1991.
 5. Los textos de estos documentos se encuentran reproducidos in: 13 Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (1991) pp. 213-218 y 223-227.
 6. OEA/Consejo Permanente, Informe, doc. OEA/Ser.G/CP/CG-1314/92. rev. 3, del 11.05.1992, pp. 2-9 (incorporado en el documento OEA/Ser.P/AG/doc.2839/92, del 11.05.1992).
 7. Cf. Comité Jurídico Interamericano, *Estudio de la Legitimidad en el Sistema Interamericano y la Interrelación de las Disposiciones de la Carta de la OEA sobre Autodeterminación, No-Intervención, Democracia Representativa y Protección de los Derechos Humanos* (relatos F. Villagrán-Kramer y S.J. Rubin), doc. OEA-CJI / SO / II / doc.13/91. rev.1, del 05.05.1992, pp. 26-33, y cf. pp.12-14 y 23.
 8. Para un breve relato, cf. OEA, *Nota del Secretario-General a la Asamblea General* (Junio de 1993), Washington, Secretaría General de la OEA, 1993, pp. 6-12.
 9. Cf. Dinah Shelton, *Representative Democracy and Human Rights in the Western Hemisphere*, 12 Human Rights Law Journal (1991), pp. 356 y 358.
 10. Cf. ibidem, p. 358.
 11. Sobre la importancia de la intangibilidad y prevalencia de las garantías judiciales para el fortalecimiento de la propia protección internacional de los derechos humanos, cf. A.A. Cançado Trindade, *Exhaustion of Remedies in International Law and the Role of National Courts*, 17 Archiv des Volkerrechts (1977-1978) pp. 333-370; A.A. Cançado Trindade, *Formación, Consolidación y Perfeccionamiento del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, in: XVII Curso de Derecho Internacional Organizado por el Comité Jurídico Interamericano (1990), Washington, Secretaría General de la OEA, 1991, pp. 26-29 y 34.
 12. Andrew Drzemczewski, *The Council of Europe's Co-operation and Assistance Programs with Central and Eastern European Countries in the Human Rights Field: 1990 to September 1993*, 14 Human Rights Law Journal (1993), pp. 229-230.
 13. Cf. Council of Europe, *Europe: The Roads to Democracy - The Council of Europe and the "Architecture" of Europe* (Colloquy), Strasbourg, C.E., 1990, p. 26.
 14. Cf. ibidem, pp. 43-44.
 15. Consejo de Europa, doc. CE/CAHSC (92)1, del 10.02.1992 (Memorándum del Secretariado), p. 2 (mecnografiado, circulación restricta).

16. J. D. Vigny, *Le Document de la Réunion de Copenhague de la Conférence sur la Dimension Humaine de la CSCE / Introduction et commentaires*, 2 Revue universelle des droits de l'homme (1990) pp. 306-309.
17. *Ibidem*, p. 311.
18. E. B. Schlager, *The Procedural Framework of the CSCE: from the Helsinki Consultations to the Paris Charter, 1972-1990*, 12 Human Rights Law Journal (1991) p. 233. En las palabras de la autora, por más de 15 años la CSCE ha servido como “el fórum principal” en el cual las prácticas de derechos humanos de Europa del Este “were held up to public scrutiny”; *ibidem*, p. 237.
19. M. Halberstam, *The Copenhagen Document: Intervention in Support of Democracy*, 34 Harvard International Law Journal (1993) pp. 164, 166 y 175.
20. *Ibidem*, pp. 169-170, y cf. p. 173.
21. *Ibidem*, p. 174.
22. C.E., *Council of Europe Cooperation and Assistance Programmes for Countries of Central and Eastern Europe in the Field of Human Rights*, doc. H(92) (6), de marzo de 1992, p. 3.
23. Cf. *Ibidem*, p. 3; y A. Drzemczewski, op. cit. supra n. (12), pp. 237-247.
24. A. Drzemczewski, op. cit. supra n. (12), p. 230.
25. *Ibidem*, pp. 230 y 247.
26. *Ibidem*, pp. 230 y 247; y cf. también C.E. doc. CM (92) 13, del 14.01.1992, p. 2 (mecanografiado, circulación restringida).
27. C.E., *Council of Europe Contributions to CSCE Meetings*, doc. CAHSC (92)3, del 22.01.1992, p. 13 (circulación restringida).
28. C.E. doc. CAHSC (92)3, de 1992, cit. supra n. (27) pp. 14-15. Sobre “el valor de establecer un vínculo orgánico entre el Consejo de Europa y la CSCE, particularmente en relación con la dimensión humana” y con el “diálogo pan-europeo” en el campo de los derechos humanos, cf. C.E. doc. CIM-DH (90)2, de octubre de 1990, pp. 4-6; y cf. también C.E. doc. CDDH (90) 41, de noviembre de 1990, pp. 2-3 (circulación restringida).
29. Cf. Drzemczewski, op. cit. supra n. (12), pp. 247-248.
30. Cf. Pedro Nikken, *La Cooperación Internacional para la Promoción y Defensa de la Democracia*, in: Agenda para la Consolidación ..., op. cit. infra n. (35), pp. 493-526.
31. Cf. Rodolfo E. Piza, *Observación Internacional de Elecciones*, in: Transición Democrática ..., op. cit. supra n.(35), pp. 221-228, esp.p. 223.
32. Cabría también referirse al derecho de participación (en los asuntos públicos de un país), consagrado, por ejemplo, en el art. 23(1) de la Convención Americana y en el art. 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas.
33. A.A. Cançado Trindade, *La Interacción entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno en la Protección de los Derechos Humanos*, in: El Juez y la Defensa de la Democracia - Un Enfoque a Partir de los Derechos Humanos (ed. L. González de Volio), San José de Costa Rica, IIDH/CEE, 1993, pp. 233-270.
34. Cf. Declaración de Viena (1993), §§ 12, 30 y 31 de la parte operativa I, y § 98 de la parte operativa II; de la misma forma, también merece registro el tratamiento por la Declaración de la temática del derecho al desarrollo como un derecho humano: cf. §§ 10º, 11, 20 y 27 de la parte operativa I, y §§ 17, 36 y 72 de la parte operativa II.

35. Para un estudio, cf. A.A. Cançado Trindade, *La Cuestión de la Protección Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Evolución y Tendencias Actuales*, San José de Costa Rica, IIDH (Serie para ONGs, vol. 6) 1992, pp. 11-61.
36. PNUD, Desarrollo Humano: Informe 1992, Bogotá, PNUD, 1992, p. 70.
37. Sobre esta interrelación, cf. Pedro Nikken, *La Protección Internacional de los Derechos Políticos*, in: Transición Democrática en América Latina: Reflexiones sobre el Debate Actual, San José de Costa Rica, IIDH/CAPEL, 1990, pp. 31-34; José Zalaquett, *Democracia y Derechos Humanos*, in: Agenda para la Consolidación de la Democracia en América Latina (ed. P. Nikken), San José de Costa Rica, IIDH/CAPEL, 1990, pp. 459-466.
38. C.J. Días y D. Gillies, *Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo*, Montreal, Centro Internacional de Derechos Humanos y Desarrollo Democrático, 1993, pp. 6 y 9.
39. Cf. intervenciones in: Democracy and Human Rights (Proceedings of the Council of Europe 1987 Thessaloniki Colloquy), Strasbourg, N.P. Engel, 1990, pp. 19-20, 32-33, 46-54 y 74-78.
40. A.A. Cançado Trindade, *Co-existence and Co-ordination of Mechanisms of International Protection of Human Rights (At Global and Regional Levels)*, 202 Recueil des Cours de l' Académie de Droit International de la Haye (1987) pp. 104-112.
41. Cf. ibídem, pp. 105-107, para la jurisprudencia, en este sentido, de las Cortes Interamericana y Europea de Derechos Humanos.
42. Cf. A.A. Cançado Trindade, op. cit. supra n. (35), pp. 11-61.
43. ONU, doc. A / CONF.157/PC/61/Add.10, del 03.03.1993, pp. 33-34.